



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 241 -2024-GRA/PEIMS-GE

VISTO:

El escrito del señor Zacarías Flores Tamo, mediante el cual solicita la expedición de resolución a su solicitud de titulación sobre la parcela N° 099 de la Sección A, a favor de los herederos de quien en vida fue el adjudicatario titular Juan Bautista Flores;

CONSIDERANDO:

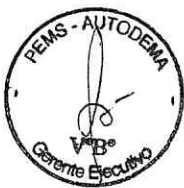
Que, conforme a la solicitud de titulación de los herederos del señor Juan Bautista Flores quien fuera titular – adjudicatario de la parcela N° 099 de la Sección A, la señora María Salomé Tamo Ayala de Flores y sus hijos Zacarías Flores Tamo y Ladislandina Damiana Flores Tamo; se desprende del expediente administrativo de la referida parcela, que existe una cesión de derechos (copia legalizada ante notario) celebrada entre el señor Juan Bautista Flores en calidad de cedente de derechos sobre la parcela; y, de la otra parte Juan Hubert Flores Arestegui como cesionario de derechos sobre la parcela; por lo tanto, dicha cesión de derechos es un acto jurídico y como tal es válido mientras no se declare su nulidad por un Juez, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la norma sustantiva (Código Civil).

Que, respecto al cuestionamiento del señor Zacarias Flores Tamo de que existe una medida cautelar y por ende no puede dársele validez a un acto jurídico de transferencia, se desprende de la Medida Cautelar de Embargo de bien no inscrito, que esta fue otorgada a favor del señor Juan Hubert Flores Arestegui, pese a lo cual el señor Juan Bautista Flores, celebra la cesión de derechos sobre el Inmueble Rústico, que aparece del expediente de la Parcela 099 de la Sección A. Pese a lo antes señalado, no toda medida cautelar de embargo limita la transferencia de un bien y conforme se desprende del artículo 650 del Código Procesal Civil, sobre embargo de inmueble no inscrito, no hay una restricción a la transferencia de propiedad o derechos de un bien, más bien, dicha medida cautelar es una advertencia jurídica para quien adquiera el bien bajo dicho embargo, siendo que solo una Medida Cautelar de No Innovar sí restringe la transferencia de propiedad, medida que no es la del presente caso; finalmente, no se desprende inscripción alguna de la anotación de la medida cautelar de embargo de bien no inscrito.

Que, de igual forma se desprende de los documentos presentado por el señor Flores Arestegui y de la Sentencia de Vista N° 199-2023, sobre Nulidad de Matrimonio, seguido bajo el Expediente N° 02152-2014-0-0405-JM-CI-02, anexada al expediente; que si bien se declara Nulo el Matrimonio celebrado el 07 de junio de 1975, celebrado por Juan Bautista Flores y Antonia Aristigui Cuadros, se tiene que la propia Sentencia ha resuelto que se mantienen los efectos civiles derivados de dicho matrimonio.

Que, siendo uno de los efectos del matrimonio la sociedad de gananciales y siendo que la parcela fue adquirida con posterioridad al matrimonio antes referido y al matrimonio del señor Juan Bautista Flores con la señora María Salomé Tamo Ayala de Flores, no se ha establecido con claridad cuales son los efectos civiles de ambos matrimonios sobre la propiedad de la parcela, por lo que deberán resolver dicha incertidumbre de común acuerdo o ante las instancias pertinentes.

Que, consecuentemente, mientras no se resuelva tal incertidumbre jurídica de común acuerdo o por decisión judicial y mientras no se resuelva la validez o no del acto jurídico de cesión de derechos ante el órgano jurisdiccional competente o de común acuerdo, no podrá accederse a la titulación solicitada únicamente para los señores María Salomé Tamo Ayala de Flores y



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



sus hijos Zacarías Flores Tamo y Ladislandina Damiana Flores Tamo; ya que como entidad administrativa no se tiene la competencia para dirimir una incertidumbre jurídica de índole patrimonial de connotación jurisdiccional, ni para declarar nulo un acto jurídico.

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerente de Desarrollo Económico y Gestión Territorial, Oficina de Administración, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 591-2024-GRA/GR del 02 de octubre de dos mil veinticuatro.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1° .- Declarar Improcedente la solicitud del señor Zacarias Flores Tamo, sobre la titulación de los herederos del señor Juan Bautista Flores sobre la parcela 099 de la Sección A, de la Irrigación de Majes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 2°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Integral Majes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los **CATORCE** (**14**) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL INTEGRAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA

.....
Ing. Duoberly Omar Otazú García
Gerente Ejecutivo

Doc: 7487237
Exp: 4591583